Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0504

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 de NOVIEMBRE de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 12 de NOVIEMBRE de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FIM-151	OLAYO ROPERO LASSO	VCT - 3696	15/09/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0144 DE 12 DE MARZO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: CAMILO ANAYA GOMEZ- GGDN

Bogotá, 06-10-2026 09:19 AM

Señor
OLAYO ROPERO LASSO
Dirección: CLL 11 # 1 - 07 BR AEROPUERTO
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700130191,** se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 3396 DE 15 SET 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0144 DE 12 DE MARZO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **FIM-151.**

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Atentamente,

PEÑA GUTIERREZ AYDEE
Firmado digitalmente por PEÑA GUTIERREZ AYDEE
Fecha: 2026.10.06 09:56:18 -05'00'

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: “Lo anunciado”.
Copia: “No aplica”.
Elaboró: CAMILO ANAYA GOMEZ - GGDN
Revisó: “No aplica”.
Fecha de elaboración: 06-10-2026 09:03 AM
Número de radicado que responde: “No aplica”
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: FIM-151

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal
Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3396 DE 15 SET 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0144 DE 12 DE MARZO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151"

VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, 2656 del 21 de julio de 2026 y 3098 de 13 de agosto de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **26 de enero de 2006**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **OLAYO ROPERO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.639, **JOSÉ ELISAÍN CRUCES TOLOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.229 y **ELBER ROPERO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.497.658 suscribieron el Contrato de Concesión **No. FIM-151**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN MINERAL**, ubicado en jurisdicción de los Municipios de **TOLEDO Y LABATECA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, en una extensión superficiaria de **182 Hectáreas y 42 Metros Cuadrados** y con una duración de **TREINTA (30)** años contados a partir del **26 de mayo de 2006**, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 000492 de 28 de marzo de 2017**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el **30 de junio de 2017**, la Vicepresidencia de Contratación resolvió entre otros:

> *"(…)* ***ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR*** *a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la corrección en el certificado de registro minero del contrato de concesión No. FIM-151 de los nombres de los titulares* ***ELBER ROPERO LASSO*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 13.497.658 y* ***OLAYO ROPERO LASSO*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.639, de acuerdo con las consideraciones del presente acto.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR*** *a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la corrección en el certificado de registro minero del contrato de concesión No. FIM-151 de la modalidad del título minero la cual corresponde a* ***"CONTRATO DE CONCESIÓN (LEY 685)"****, de conformidad con lo expuesto en la motivación del acto administrativo. (…)"* (Cursiva fuera de texto)

El **6 de septiembre de 2023**, bajo Radicados AnnA Minería **Nos. 80845-0 y 80847-0**, los señores **ELBER ROPERO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.497.658 y **OLAYO ROPERO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.639 presentaron solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que les corresponden en el Contrato de Concesión **No. FIM-151** en favor del señor **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.065, allegando para el efecto documento

de negociación de la cesión de derechos y documentación tendiente a acreditar la capacidad económica del cesionario.

El **27 de septiembre de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, efectuó bajo la tarea **No. 13373789** evaluación de capacidad económica respecto de la documentación allegada mediante el Radicados AnnA Minería **No. 80845-0**, la cual concluyó lo siguiente:

"(…) Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 80845-0 del 06/09/2023; en virtud de la solicitud de cesión del título FIM-151, presentada para el cesionario DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL (28565), identificado con documento 10482065, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega certificado de matrícula mercantil con fecha de expedición 18-08-2023. (b) RUT: Allega RUT (Registro Único Tributario) correspondiente, con fecha de expedición 18-08-2023. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allegan estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre de 2022, suscritos por contador T.P. 193687-T. (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional de contador T.P. 193687-T. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC de contador T.P.193687-T, con fecha de expedición 22-08-2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NOAPLICA. (n) Otros: Allega documento de negociación cesión de derechos título minero No.FMI-151(o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: SIN INFORMACIÓN. (q) Inversión acumulada: 30.000.000. Se le debe requerir una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, el cual deberá coincide y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica.

*Así las cosas, se concluye que se le debe requerir al cesionario en los términos del presente concepto económico para soportar la acreditación de la capacidad económica. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * Allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación. Todo lo anterior, en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, este sea procedente, y de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018. (…)"* (Cursiva fuera de texto)

El **27 de septiembre de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, efectuó bajo la tarea **No. 13374091** evaluación de capacidad económica respecto de la documentación allegada mediante Radicados AnnA Minería **No. 80847-0** que concluyó lo siguiente:

"(…) Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 80847-0 del 06/09/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA, en virtud de la solicitud de cesión del título FIM-151, presentada para el cesionario DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL (28565), identificado con documento 10482065, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega certificado de matrícula mercantil con fecha de expedición 18-08-2023. (b) RUT: Allega RUT (Registro Único Tributario) correspondiente, con fecha de expedición 18-08-2023. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos:

Allegan estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre de 2022, suscritos por contador T.P. 193687-T. (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional de contador T.P. 193687-T. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC de contador T.P.193687-T, con fecha de expedición 22-08-2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega documento de negociación cesión de derechos título minero No. FMI-151. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: SIN INFORMACIÓN. (q) Inversión acumulada: 30.000.000. Se le debe requerir una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica.

*Así las cosas, se concluye que se le debe requerir al cesionario en los términos del presente concepto económico para soportar la acreditación de la capacidad económica. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * Allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación. Todo lo anterior, en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, este sea procedente, y de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018. (…)"* (Cursiva fuera de texto)

A través de **Auto GEMTM No. 332 de 29 de diciembre de 2023**[1], el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR*** *a los señores* ***OLAYO ROPERO LASSO y ELBER ROPERO LASSO****, cotitulares del Contrato de Concesión FIM-151, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación de conformidad con el concepto económico de fecha 27 de septiembre de 2023:*

1. Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.

*2. En el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * Allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación.*

Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados ***ANNA Minería Nos. 80845-0 y 80847-0 del 9 de octubre de 2023****, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (…)"* (Cursiva fuera de texto)

Por medio de **Resolución Número VCT – 0144 de 12 de marzo de 2024**[2], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO*** *de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados Nos. 80845-0 y 80847-0 del 9 de octubre de 2023, por los señores* ***OLAYO ROPERO LASSO y ELBER ROPERO LASSO****, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No.* ***FIM-151*** *a favor del señor* ***DIOMEDEZ (sic) JOSÉ GOLÚ SANDOVAL****, identificad con cédula de*

1 Notificado por el Punto de Atención Regional Cúcuta mediante Estado Jurídico No. PARCU-001 fijado y desfijado el 16 de enero de 2024

2 El acto en mención fue notificado electrónicamente al señor DIOMEDES JOSÉ GOLÚ SANDOVAL el 15 de marzo de 2024 según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-0660 emitida por el Punto de Atención Regional Cúcuta el 15 de marzo de 2024; al señor JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA mediante aviso No. 20249070583511 recibido en la dirección de correspondencia aportada para el efecto el 13 de abril de 2024, entendiéndose notificado del acto administrativo el 15 de abril de 2024 y a los señores ELBER ROPERO LASSO y OLAYO ROPERO LASSO a través de publicación por aviso AV-VSCM-PAR CUCUTA-011 fijado el 23 de abril de 2024 y desfijado el 29 de abril de 2024, entendiéndose notificados del acto administrativo el 30 de abril de 2024.

ciudadanía No. 10.482.065, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores* ***OLAYO ROPERO LASSO*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.639,* ***ELBER ROPERO LASSO*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 13.497.658 y* ***JOSÉ ELISAÍN CRUCES TOLOSA*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.229 titulares del Contrato de Concesión No.* ***FIM-151****, así como al señor* ***DIOMEDEZ (sic) JOSÉ GOLÚ SANDOVAL****, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.065; en su calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO. – *Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)"* (Cursiva fuera de texto)

El **26 de marzo de 2024**, mediante Radicado **No. 20249070582182**, el señor **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.065 en calidad de cesionario, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución Número VCT – 0144 de 12 de marzo de 2024** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151"*.

El **28 de agosto de 2026**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación efectuó evaluación económica dentro del Contrato de Concesión **No. FIM-151**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FIM-151**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución Número VCT – 0144 de 12 de marzo de 2024**, el día **26 de marzo de 2024**, a través de Radicado **No. 20249070582182**, por el señor **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.065 obrando en calidad de cesionario, recurso que será abordado a continuación:

Consideraciones de la Autoridad Minera

(i) Presupuestos legales.

Lo primero que se analizará será el cumplimiento de los presupuestos legales para la presentación del recurso.

Al respecto es necesario señalar, que ni la Ley 685 de 2001, normativa aplicable al título minero que nos ocupa, ni el Decreto 1073 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*, establecen los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Minas que señala:

> *"…**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

En virtud de dicha disposición normativa, corresponde aplicar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo relacionado con la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, aspectos regulados de manera específica en sus artículos 76, 77 y 78 así:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
> *(...)*
> ***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *(…)*
> *"**Artículo 78. Rechazo del recurso**. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."* (Subrayado y Cursiva fuera de texto)

En virtud de lo preceptuado, se verificará inicialmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcritos en el acápite anterior.

Al respecto se evidenció que la providencia objeto de reposición, fue notificada electrónicamente al señor **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.065 el **15 de marzo de 2024** según certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0660** emitida por el Punto de Atención Regional Cúcuta el 15 de marzo de 2024; al señor **JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.229 mediante aviso **No. 20249070583511** recibido en la dirección de correspondencia aportada para el efecto el 13 de abril de 2024, entendiéndose notificado del acto administrativo el **15 de abril de 2024**, y a los señores **ELBER ROPERO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.497.658 y **OLAYO ROPERO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.639 a través de publicación por aviso **AV-VSCM-PAR CUCUTA-011** fijado el 23 de abril de 2024 y desfijado el 29 de abril de 2024, entendiéndose notificados del acto administrativo el **30 de abril de 2024**.

Por su parte se advirtió que el recurso de reposición fue presentado por el señor **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL** identificado con cédula de

ciudadanía No. 10.482.065 el día **26 de marzo de 2024**, a través de Radicado **No. 20249070582182.**

Que consultado el Sistema Informático *"Justicia XXI Web - TYBA"* y la plataforma *"Consulta de Procesos Nacional Unificada"* de la Rama Judicial, así como el sistema de gestión y consulta de procesos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *"SAMAI"*, herramientas dispuestas para la consulta en línea de información relacionada con procesos judiciales, sus actuaciones y demás datos procesales registrados, no se evidenció que los señores **ELBER ROPERO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.497.658 y **OLAYO ROPERO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.639, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión **No. FIM-151**, y el señor **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.065, en calidad de cesionario e interesados en la presente actuación administrativa, hayan promovido actuación judicial relacionada con la decisión adoptada en la **Resolución Número VCT – 0144 de 12 de marzo de 2024**. En consecuencia, no se advierte circunstancia que afecte la competencia de la Autoridad Minera para pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto contra el referido acto administrativo.

En tal sentido se encuentra que el recurso de reposición fue allegado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

(ii) Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en la **Resolución Número VCT – 0144 de 12 de marzo de 2024**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

"(…) ***HECHOS:***

1. A través de la herramienta tecnológica habilitada por la autoridad minera para los trámites correspondientes a la cesión de un título minero, se formalizó el trámite de cesión total de los derechos de los señores ***OLAYO ROPERO LASSO*** *y* ***ELBER ROPERO LASSO****, a mi favor, siendo radicado con los números* ***80845-0 y 80847-0*** *en la herramienta* ***AnnA minería****.*

2. La solicitud se acompañó de los documentos establecidos en la normatividad vigente para dicho trámite, soportes que se encuentran debidamente cargados en ***AnnA minería*** *bajo los números de radicado señalados.*

3. A la fecha, no hemos sido notificados a través de dicha plataforma, del resultado de la evaluación del trámite, ni se observa algún avance en su resultado, siendo que la misma Agencia Nacional de Minería nos ha indicado que este es el único medio para adelantar esos trámites.

4. De manera imprevista, he sido notificado de una decisión según el oficio ***20249070580631*** *el pasado 14 de marzo de 2024, en la cual nos allegan copia de la Resolución* ***VCT-0144*** *del 12 de marzo de 2024 en la cual la ANM resuelve decretar el desistimiento de los trámites de cesión indicados, argumentando que no se dio respuesta a un requerimiento hecho con el auto* ***GEMTM-332 del 29 de diciembre de 2023****.*

5. Al revisar el ***Auto GEMTM-332 del 29 de diciembre de 2023****, se observa que no fue expedido desde AnnA, situación que me ha tomado por sorpresa, ya que siempre reviso en esa página el avance de los trámites, por lo que consulté la notificación del auto encontrando que fue publicado en Cúcuta por estado* ***No. 01 de 2024****, de fecha 16 de enero de 2024 y al observar el requerimiento se encontró lo siguiente:*

> ***ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR*** *a los señores* ***OLAYO ROPERO LASSO*** *y* ***ELBER ROPERO LASSO****, cotitulares del Contrato de Concesión* ***FIM-151****, para*

*que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación de conformidad con el concepto económico de fecha **27 de septiembre de 2023**:*

*1. Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018**, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.*

*2. En el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * **Allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación**.*

*6. En la documentación allegada para el trámite de cesión, se presentó el documento denominado **"OFICIO CESIÓN DE DERECHO CONTRATO FIM-151"** el cual fue firmado por los cedentes y el cesionario y en este escrito se dijo:*

*"Por lo anterior, y para efectos de evaluar la capacidad económica para el trámite de cesión, manifestamos que el monto de la inversión pendiente por realizar en el título minero es por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) M/CTE**.*

*7. Conforme a lo anterior, consideramos haber allegado toda la documentación, por lo que nos sorprende el contenido del **auto GEMTM-332 del 29 de diciembre de 2023** donde se menciona una evaluación del 27 de septiembre de 2023, de la cual no tengo conocimiento, solo hasta la fecha en que me notifican el desistimiento y revisando el auto, se observa el siguiente texto:*

""Concepto Económico
*"Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = **80845-0 del 06/09/2023**; en virtud de la solicitud de cesión del título **FIM-151**, presentada para el cesionario **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL (28565)**, identificado con documento 10482065, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega certificado de matrícula mercantil con fecha de expedición 18-08-2023. (b) RUT: Allega RUT (Registro Único Tributario) correspondiente, con fecha de expedición 18-08-2023. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Alleguen estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre de 2022, suscritos por contador TP. 193687-T (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional de contador TP. 193687-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC de contador T.P.193687-T, con fecha de expedición 22-08-2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega documento de negociación cesión de derechos título minero Nº.FMI-151. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: SIN INFORMACIÓN (q) Inversión acumulada: 30. 000. 000. **Se le debe requerir una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica. Así las cosas, se concluye que se le debe requerir al cesionario en los términos del presente concepto económico para soportar la acreditación de la capacidad económica. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * Allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación. Todo lo anterior, en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, este sea procedente, y de***

conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018." (Subrayado para enfatizar)

8. Como se indicó en el punto anterior, la información de la inversión a realizar es clara, pues se está informando que ya se hicieron las inversiones y que el único valor pendiente por asumir el cesionario es la suma indicada, por lo que no es entendible, y mucho menos al enterarnos después de declarar desistido el trámite, siendo que, además, las inversiones ya se hicieron, lo cual se puede corroborar con una visita al área del contrato y las partes lo estamos corroborando por escrito y de manera clara; el valor de los ***$10.000.000 millones de pesos*** *que asumo como cesionario, es para finiquitar los trámites de la* ***Licencia Ambiental****, que ya todo está radicado ante las autoridades.*

9. El requerimiento del auto ***GEMTM-332 del 29 de diciembre de 2023*** *citado en el punto* ***5*** *de este escrito, se refiere al* ***parágrafo 3 del artículo 5 de la Resolución 352 de 2018****, que al consultar la norma dice:*

> *"**Parágrafo 3.** En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales Ay/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería - ANM, continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución."*
>
> *De lo anterior, se toma aún más confuso e inverosímil el requerimiento y actual de la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que se está resolviendo un trámite de cesión de derechos y no una evaluación de propuesta de contrato de concesión.*
>
> *Ante lo señalado anteriormente, me permito presentar los siguientes argumentos en derecho, que conllevan a justificar la reposición del acto administrativo acusado:*
>
> ***ARGUMENTOS DE DERECHO***
>
> *El recurso de reposición, es, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, un medio de impugnación cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.*
>
> *En el caso que nos ocupa, está claramente indicado, que el acto administrativo que motivó la expedición de la Resolución* ***VCT-0144 del 12 de marzo de 2024****, fue el auto* ***GEMTM-332 del 29 de diciembre de 2023****, cuyo requerimiento está totalmente fuera del contexto del trámite en evaluación, pues el requerimiento está orientado a una propuesta de concesión cuando lo que se resuelve es una cesión de derechos, de dicho análisis, sin necesidad de más conjeturas, se evidencia una falencia que viola el debido proceso administrativo, al realizar un requerimiento incongruente y con sustento en ese requerimiento tomar una decisión errada; respecto al debido proceso administrativo, en Sentencia* ***C-593 de 2014 la Corte Constitucional de Colombiana ha señalado****:*
>
> > *En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos.*

> *Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas* ***(Sentencia T-1263 de 2001)****. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados"* ***(Sentencia T-772 de 2003)****. (&) De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. (…)"* (Cursiva fuera de texto)

Petición

Con base en lo anterior la parte recurrente solicita:

> *"(…) 1. Acceder a la REPOSICIÓN de la* ***Resolución VCT-0144 del 12 de marzo de 2024, REVOCANDOLA*** *en su totalidad y en su lugar, efectuar una evaluación acorde con lo dispuesto en la normatividad vigente y en la documentación aportada.*
>
> *2.* ***RESOLVER*** *favorablemente el trámite de las cesiones radicadas del expediente* ***FIM-151****, teniendo en cuenta que se acreditaron los requisitos de Ley, o en su defecto, señalar con claridad si existe alguna falencia para proceder a subsanarla. (…)"* (Cursiva fuera de texto)

- Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por su parte, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de reposición, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

> *"í) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como* ***"...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola)****, a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)"*(Cursiva y destacado fuera del texto)

Bajo estas consideraciones, corresponde a esta Autoridad efectuar un examen integral de los antecedentes administrativos y de los argumentos expuestos por el recurrente, con el propósito de determinar si la decisión contenida en la **Resolución Número VCT – 0144 de 12 de marzo de 2024** se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y las circunstancias fácticas acreditadas dentro de la actuación administrativa o si, por el contrario, existen razones que conduzcan a su modificación o revocatoria.

En primer término, se advirtió que uno de los principales cuestionamientos formulados por el recurrente se encuentra relacionado con la forma en que fue notificado el **Auto GEMTM No. 332 de 29 de diciembre de 2023**, pues sostiene que dicho acto no fue expedido ni notificado a través de la plataforma AnnA Minería, circunstancia que, en su criterio, les impidió conocer oportunamente el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera y por consiguiente, ejercer adecuadamente sus derechos dentro del trámite de cesión presentado el **6 de septiembre de 2023**, bajo Radicados AnnA Minería **Nos. 80845-0 y 80847-0**.

Así, para determinar si en el caso concreto se garantizó el conocimiento del **Auto GEMTM No. 332 de 29 de diciembre de 2023**, resulta necesario establecer si la administración dio cumplimiento a la forma de notificación legalmente establecida y si esta resultaba aplicable al acto aludido.

Para resolver este cuestionamiento, resulta procedente acudir a la normativa que regula el trámite relacionado con las notificaciones de los actos administrativos expedidos en sede gubernativa en materia minera, la cual se encuentra contenida en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 que dispone:

> *"**Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos".* (Cursiva y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se colige, que el legislador previó la forma de efectuar la notificación de las decisiones administrativas **que no definen de fondo una situación jurídica, determinando que se harán por Estado, el cual se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera**.

Para el caso que nos ocupa, revisando el contenido del **Auto GEMTM No. 332 de 29 de diciembre de 2023**, notificado por el Punto de Atención Regional Cúcuta mediante Estado Jurídico No. PARCU-001 fijado y desfijado el 16 de enero de 2024, cuya parte resolutiva adicionalmente fue publicada en la página web de la Entidad, tal y como se evidencia en el siguiente link: https://saportalanm.blob.core.windows.net/public-files/file_notificaciones_por_avisos_tablas/ESTADO%20PARCU-001%20DE%202024.pdf, se encontró que el mismo se constituye en una actuación de trámite previa a adoptar una decisión de fondo para la solicitud de cesión de derechos presentadas dentro del título **FIM-151.**

Que, respecto a la clasificación de los actos administrativos, más específicamente los que tienen la connotación de actos de trámite la Subsección B, de la Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en proceso con Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00011-00 (0068-10) de 8 de marzo de 2012 indicó:

> *"Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de*

> *manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido."* (Cursiva y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, la notificación mediante estado jurídico del **Auto GEMTM No. 332 de 29 de diciembre de 2023** se encontraba ajustada a la forma prevista por el legislador para este tipo de decisiones, no encontrando asidero el planteamiento esbozado por el recurrente al respecto.

Ahora bien, en relación con el cuestionamiento formulado por el recurrente frente al fundamento normativo del requerimiento contenido en el **Auto GEMTM No. 332 de 29 de diciembre de 2023**, su inconformidad parte de una lectura parcial del parágrafo 3, del artículo 5, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018. En efecto el recurrente sostiene que la disposición invocada por la Autoridad Minera esta referida exclusivamente a los trámites de contrato de concesión y que, por tanto, no resultaría aplicable a la solicitud de cesión de derechos que nos ocupa.

Sin embargo, dicha afirmación no corresponde al contenido integral de la disposición normativa citada la cual se transcribe expresamente para constatar su contenido:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 5o. CRITERIOS Y METODOLOGÍA PARA EVALUAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA. LA AUTORIDAD.***
>
> *(…)*
> ***PARÁGRAFO 3o.*** *En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, cualquiera que sea el caso, en un trámite de* ***contrato de concesión o cesión****, cada una de ellas deberá cumplir con los indicadores de capacidad económica según los literales A y B del presente artículo. La Autoridad Minera continuará de oficio con el trámite de* ***contrato de concesión o cesión*** *con los proponentes o* ***cesionarios*** *que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución. (…)"* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

De la lectura integral de la disposición se desprende que su ámbito de aplicación no se limita a los trámites de contrato de concesión minera, como lo afirma el recurrente, sino que comprende expresa y adicionalmente a los trámites de cesión, resultando desacertada la interpretación propuesta por el recurrente.

Debe resaltarse, que la transcripción efectuada por el recurrente en su escrito de reposición no reproduce de manera íntegra el contenido del parágrafo 3, del artículo 5, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, toda vez que, en la primera parte de la transcripción del parágrafo, omite la expresión "o cesión" que forma parte integral de la disposición.

Por consiguiente, la conclusión según la cual la norma invocada por esta autoridad regula exclusivamente las propuestas de contrato de concesión se deriva de una lectura incompleta de la disposición, pues el precepto establece de manera expresa que sus reglas son aplicables tanto al trámite de contrato de concesión como al de cesión de derechos mineros.

Por su parte, con el propósito de atender y absolver las inconformidades del recurrente, que se circunscriben a controvertir las evaluaciones económicas adelantada por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el 27 de septiembre de 2023 y que sirvieron de fundamento para la decisión adoptada en el **Auto GEMTM No. 332 de 29 de diciembre de 2023** y la **Resolución Número VCT – 0144 de 12 de marzo de 2024**, esta autoridad minera en el marco del recurso de reposición y en observancia de los principios

de debido proceso, particularmente del derecho de contradicción que le asiste al administrado, procedió a realizar una nueva evaluación económica el 28 de agosto de 2026, actuación mediante la cual, se efectuó una revisión integral del acervo documental económico allegado para el trámite de cesión de derechos presentado bajo Radicados AnnA Minería **Nos. 80845-0 y 80847-0** por los cotitulares **ELBER ROPERO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.497.658 y **OLAYO ROPERO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.639 en favor del señor **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.065, cuyo resultado se transcribe a continuación:

> *"(…) Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL,** identificado con C.C. 10.482.065, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados:*
>
> ***(1) Liquidez =** 1,49. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE.*
> ***(2) Nivel de endeudamiento =** 58,17%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE.*
> ***(3) Patrimonio indicador =** $ 236.238.000. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE.*
> ***(4) Patrimonio remanente =** $$ 196.238.000. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE.*
> *De acuerdo con estos resultados, como se indica en la Resolución 352 de 2018 en su artículo 5, Parágrafo 4: "Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos". Asimismo, el patrimonio remanente deberá ser mayor que cero.*
>
> *Así las cosas, se concluye que el cesionario **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL,** identificado con C.C. 10.482.065, CUMPLE con lo requerido por el **Auto GEMTM No. 332 del 29 de diciembre de 2023** y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de Julio de 2018. (…)"* (Cursiva fuera de texto)

Lo anterior permitió verificar a la luz de los requisitos establecidos en la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, tanto la suficiencia de los documentos aportados con la solicitud de cesión de derechos Radicados AnnA Minería **Nos. 80845-0 y 80847-0**, como la posibilidad de efectuar los cálculos correspondientes a los indicadores de capacidad económica del cesionario.

Como resultado de la evaluación se estableció que con la documentación aportada en los citados radicados el cesionario **DIOMEDES JOSÉ GOLÚ SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.065 cumple los requisitos establecidos en la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018 y por tanto acredita capacidad económica para el trámite de cesión de derechos presentado dentro del Contrato de Concesión **No. FIM-151**.

Lo anterior permite concluir que la nueva revisión integral efectuada sobre la información económica aportada al trámite de cesión condujo a una conclusión distinta a aquella que sirvió de fundamento para la expedición del **Auto GEMTM No. 332 de 29 de diciembre de 2023** y posteriormente de la **Resolución Número VCT – 0144 de 12 de marzo de 2024**, toda vez que permitió establecer que la documentación económica presentada para el trámite sí contenía los elementos e información necesarios para realizar el cálculo de los indicadores y determinar la capacidad económica del cesionario, tornando innecesario el requerimiento efectuado y por tanto la decisión de

desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado dentro del título que nos ocupa.

De esta manera, al desaparecer el presupuesto sobre el que se edificaron las actuaciones administrativas enunciadas y en atención a los principios de eficacia y prevalencia del derecho sustancial, resulta procedente reconsiderar la decisión adoptada, dado que no existe actualmente una justificación objetiva que permita mantenerla incólume, por ello se accederá a las peticiones del recurrente relacionadas con la decisión adoptada en la **Resolución Número VCT – 0144 de 12 de marzo de 2024**, reponiendo la decisión impugnada, con el fin de continuar con el estudio de la solicitud de cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión **No. FIM-151**, mediante Radicados AnnA Minería **Nos. 80845-0 y 80847-0** por los cotitulares **ELBER ROPERO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.497.658 y **OLAYO ROPERO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.639 en favor del señor **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.065.

Ahora bien, la prosperidad del recurso no comporta, por sí misma, el reconocimiento o aprobación de la solicitud de cesión de derechos solicitada en el presente acto administrativo. Lo anterior obedece a que el alcance de la presente decisión se circunscribe a corregir el error en que incurrió la **Resolución Número VCT – 0144 de 12 de marzo de 2024**, al no valorar de manera integral la documentación allegada para los trámites de cesión de derechos que nos ocupan.

En consecuencia, una vez la decisión aquí adoptada adquiera firmeza en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se consolidarán los efectos jurídicos derivados de la revocatoria introducida a la decisión inicialmente adoptada, permitiendo que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación continúe el estudio de la solicitud bajo el régimen previsto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y demás normativa concordante, verificando el cumplimiento de los requisitos y presupuestos allí establecidos para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER la **Resolución Número VCT – 0144 de 12 de marzo de 2024** proferida dentro del Contrato de Concesión **No. FIM-151**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **OLAYO ROPERO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.639, **JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.229 y **ELBER ROPERO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.497.658, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. FIM-151** y al señor **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.065, en su calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que continúe con el estudio de la solicitud de cesión derechos presentada dentro del Contrato de Concesión **No. FIM-151**, mediante Radicados AnnA Minería **Nos. 80845-0 y 80847-0** por los cotitulares **ELBER ROPERO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.497.658 y **OLAYO ROPERO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.639, en favor del señor **DIOMEDES JOSÉ GOLÚ SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.065, en los términos del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y demás normativa concordante, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, por entenderse concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87[3] de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA

VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados
Revisó: Hugo Andres Ovalle Hernandez
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado

3 *"**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:*
(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos."

prinde
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 B1A

prinde

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038953919

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

OLAYO ROPERO LASSO
CLL 11 # 1 - 07 BR AEROPUERTO Tel.
CUCUTA-NORTE DE SANTANDER
7-10-2026 DOCUMENTOS15 FOLIOS Peso 1

130038953919

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **OLAYO ROPERO LASSO**
CLL 11 # 1 - 07 BR AEROPUERTO Tel.
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20265700135361

Observaciones: DOCUMENTOS15 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN

Fecha de Imp: 7-10-2026
Fecha Admisión: 7 10 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Descontado
13 -10 2026

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Trasladó
	X	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 | Reimpresión: ☐

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Nombre Sello

C.C. o Nit